



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 577

Bogotá, D. C., viernes, 4 de junio de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE SUBCOMISIÓN

#### INFORME SUBCOMISIÓN DE PONENTES UNIFICACIÓN A PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se honra la memoria de las víctimas de Covid-19 en el país.*

##### INFORME SUBCOMISIÓN DE PONENTES DEL PROYECTO DE LEY NO 376 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE COVID19 EN EL PAÍS"

Con el fin de unificar la postura de los ponentes del presente proyecto se llevaron a cabo mesas de trabajo para unificar la ponencia mayoritaria con la ponencia alternativa presentadas para dar primer debate.

En consideración, se sugiere modificar el texto propuesto para primer debate, de las ponencias publicadas en las Gacetas 305 y 306 de 2021 así:

El Título del Proyecto de Ley se sustituirá el termino de víctimas por el de fallecidas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"

El articulado:

| Texto radicado por ponencia Gaceta 305 de 2021 - Mayoritaria  | Texto radicado por ponencia Gaceta 306 de 2021 PL - Alternativa   | UNIFICACION DE TEXTO ACORDADO POR PONENTES  |
|---|---|---|
| "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS<br><br>El Congreso de la República<br>Decreta  | "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"<br><br>El Congreso de la República<br>Decreta   | Títulos están acordes a la iniciativa no sufre modificaciones   |
| <b>Artículo 1.</b> La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano. | <b>Artículo 1.</b> La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por el la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y amigos cercanos. | <b>Artículo 1.</b> La nación honra y exalta la memoria de las <b>personas fallecidas por la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y amigos cercanos.</b> |
|   | <b>Artículo 2.</b> Ambito de la aplicación de la ley. La presente ley rinde honores   | No se acoge, ya que el ámbito de aplicación que   |

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | públicos al talento humano en salud y a los colombianos y colombianas que fallecieron a causa de la pandemia del Covid-19.  | aquí trata se recoge en el artículo 2 del PL unificado.  |
| <b>Artículo 2.</b> Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia. | <b>Artículo 3.</b> Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas a causa del Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia.  | <b>Artículo 2.</b> Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las <b>personas fallecidas</b> por la Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia. |
|   | <b>Artículo 4.</b> Honores al talento humano en salud. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer de los recursos necesarios y podrá encargar a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento en los medios de comunicación masiva y plataformas digitales para honrar la labor prestada por el talento humano en salud durante la pandemia, quienes pretendieron por la atención médica y recuperación de las | <b>Se integra en Artículo 3 unificado.</b>   |

|   |  |   |   |  |   |
|---|--|---|---|--|---|
| <p><b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del covid-19, y su núcleo familiar</p>  | <p>personas contagiadas por el COVID-19.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social y demás entidades competentes, elaborará una política pública que brinde medidas de prevención y atención en salud física y psicológica dirigida a los familiares de los fallecidos a causa de la COVID-19, las personas recuperadas del virus SARS-CoV-2 con secuelas en su salud y para el talento humano en salud que ha prestado servicios en primera línea durante la pandemia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Esta política pública establecerá la existencia de programas especiales para los familiares del talento humano en salud que fallecieron ejerciendo su labor durante la pandemia.</p> | <p><b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y de Protección Social, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del Covid-19, <u>y para el talento humano en salud que ha prestado servicios en primera línea durante la pandemia</u>, y su núcleo familiar.</p> <p><u>El Gobierno nacional podrá encargar a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento, como la publicación de documentales y memorias en medios de comunicación y plataformas digitales para honrar la labor prestada por el talento humano en salud durante la pandemia.</u></p> <p><u>Así mismo se autoriza la construcción de monumentos o placas históricas en las ciudades capitales y municipios más afectados por el Covid-19, que reconozcan</u></p> |   |  | <p><u>los valores de valentía, unidad, resiliencia, abnegación y solidaridad que permitieron hacer frente a la pandemia como sociedad en conjunto: los cuales estarán en coordinación del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales.</u></p> <p><b>Artículo 6.</b> Medidas de asistencia familiar. El Gobierno nacional, como forma de expresar solidaridad con los familiares de los fallecidos por COVID-19, podrá disponer los recursos necesarios para entregar en los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, dos (2) transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias a los hogares que hayan perdido familiares a causa de la Covid - 19, siempre que sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante el decreto 486 de 2020. Cuando los titulares de estos programas hayan fallecido a causa de la Covid-19 las siguientes personas podrán acceder a las transferencias de que trata este artículo: 1.</p> |
| <p>Cónyuge o compañero (a) permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas estarán exentas de impuestos o gravámenes financieros.</p> |  | <p>Se deja como constancia, por parte del HS. Antonio Sanguino y HS Iván Cepeda.</p>  | <p>1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Gobierno nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que</p> |  | <p><b>Sin modificación se acoge tal como está en la propuesta mayoritaria.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 7.</b> Asistencia funeraria. Las entidades territoriales, podrán priorizar la asignación de las partidas asignadas en cada vigencia fiscal para la inhumación de cadáveres a los fallecidos a causa de la pandemia del COVID-19. Los beneficiarios de la presente asistencia en concordancia con la disposición legal del artículo 268 del Decreto-ley</p>   |  |   |   |  |   |

|  |  |                |
|--|--|----------------|
| disponga la reglamentación de esta ley.  |  |                |
| <b>Artículo 5. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | <b>Artículo 8. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | No se modifica |

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley No 376 de 2020 Senado, *"Por medio de la cual se honra a las personas fallecidas por Covid-19 en el país"*, con las modificaciones propuestas por los ponentes para el primer debate, para que surta su trámite y siga el tránsito para convertirse en Ley de la República:

De los Honorables Congressistas,

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.**  
Coordinador Ponente

**ANA PAOLA AGUDELO GARCIA**  
Ponente

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Ponente

**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Ponente

**BERNER ZAMBRANO ERAZO**  
Ponente

**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Ponente

**ANTONIO ERESMID SANGUINO**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO UNIFICADO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"**

El Congreso de la República

**Decreta**

**Artículo 1.** La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y amigos cercanos.

**Artículo 2.** Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia.

**Artículo 3.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del Covid-19, y para el talento humano en salud que ha prestado servicios en primera línea durante la pandemia, y su núcleo familiar.

El Gobierno nacional podrá encargarse a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento, como la publicación de documentales y memorias en medios de comunicación y plataformas digitales para honrar la labor prestada por el talento humano en salud durante la pandemia.

Así mismo se autoriza la construcción de monumentos o placas históricas en las ciudades capitales y municipios más afectados por el Covid-19, que reconozcan los valores de valentía, unidad, resiliencia, abnegación y solidaridad que permitieron hacer frente a la pandemia como sociedad en conjunto; los cuales estarán en coordinación del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales.

**Artículo 4.** El Gobierno nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.

**Parágrafo 1.** Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.

**Parágrafo 2.** Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.**  
Coordinador Ponente

**ANA PAOLA AGUDELO GARCIA**  
Ponente

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Ponente

**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Ponente

**BERNER ZAMBRANO ERAZO**  
Ponente

**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Ponente

**ANTONIO ERESMID SANGUINO**  
Ponente

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN ENERGÍAS RENOVABLES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: right;">SER 029-2021</p> <p>Bogotá, junio 02 de 2021</p> <p>Señores:</p> <p><b>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b><br/>Presidente Cámara<br/><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b><br/>Secretario General</p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b><br/>Presidente del Senado<br/><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b><br/>Secretario General</p> <p><b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b><br/>Presidente de la comisión quinta – cámara<br/><b>GUILLERMO GARCIA REALPE</b><br/>Presidente de la comisión quinta – senado</p> <p>Senadores<br/><b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b></p> <p>Representante<br/><b>NORA MARÍA GARCÍA BURGOS</b></p> <p>Representante<br/><b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b></p> <p>Representante<br/><b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b></p> <p>Representante<br/><b>JORGE ENRIQUE ROBLEDO</b></p> <p>Representante<br/><b>JORGE EDUARDO LONDOÑO</b></p> <p>Representante<br/><b>JOSÉ CAICEDO PÁJARO</b></p> <p>Representante</p> <p>Ciudad</p>  | <p>Apreciados congresistas:</p> <p>La Asociación de Energías Renovables de Colombia, que agrupa a más de 70 empresas que desarrollan actividades en la cadena de producción, desarrollo y operación de proyectos de energías renovables, y cuyo propósito es impulsar la penetración de fuentes de energías renovables no convencionales para transformar la matriz de producción eléctrica en el país, con una utilización cada vez mayor de fuentes limpias y sostenibles.</p> <p>Dentro de este propósito vemos con buenos ojos la ponencia favorable presentada para debate y numerada como proyecto Senado No. 365. Sin embargo, con el fin de mejorar algunos aspectos de la Ley 1715 nos permitimos hacer los siguientes comentarios, orientados a que los beneficios tributarios actuales se puedan aplicar de manera equitativa por parte de todas las empresas involucradas en esta actividad y a incluir beneficios que faciliten no solo la construcción de los proyectos sino la operación de los mismos.</p> <p><b>1. MODIFICACIÓN DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN POR EXENCIÓN EN EL ART 12 DE LA LEY 1715 DE 2014:</b> Consideramos fundamental este cambio, por los siguientes motivos:</p> <p><b>a) Principios Rectores de Ley 1715 de 2014:</b> Encontramos que el Legislador cuando promulgó la Ley 1715 de 2014 tuvo entre sus consideraciones no solo la promoción y desarrollo de proyectos con Fuentes no Convencionales de Energía Renovables (FNCER) en Colombia, sino además promocionar la Industria Nacional para su desarrollo. Esto se refleja con claridad en el Art 13 de la Ley 1715/14 que establece un régimen que da beneficios arancelarios a los importadores de estas tecnologías, salvo en los eventos que esta misma tecnología tenga fabricación nacional.</p> <p><b>b) Condiciones de Competencia equitativas:</b> No obstante, con ocasión de la exclusión del IVA prevista en el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 para los inversionistas de proyectos FNCER, se está imponiendo una carga tributaria adicional a los proveedores de equipos y servicios nacionales. Esta exclusión del IVA, a diferencia de lo que sucedería en el caso de una "exención", impide que los fabricantes nacionales puedan descontar el IVA pagado en la adquisición de bienes e insumos necesarios en su proceso de fabricación. Es importante anotar que esta situación no se presenta en el caso de los importadores de estos equipos y servicios, dado que los mismos no tienen este gravamen como un sobre costo en sus ofertas.</p> <p>Esta situación en la práctica estaría sacando del mercado a la industria nacional que busca competir en "igualdad de condiciones" con las empresas extranjeras que puedan igualmente importar estas tecnologías.</p> <p>Según información compartida por empresas nacionales del sector, una empresa colombiana que pretenda presentar una propuesta para un proyecto FNCER puede</p> |
| <p>estar afrontando un sobre costo (en comparación con sus competidores extranjeros) que puede oscilar entre el 13% y el 15%, perdiendo cualquier competitividad frente al inversionista.</p> <p>Esta ratio varía dependiendo de los insumos de bienes y servicios que el fabricante nacional adquiera localmente gravados con IVA. Es así como un producto manufacturado con un componente local del 70% (gravado al 19%), genera un sobre costo del +13% contra el producto ofertado por el proveedor del exterior.</p> <p>Ahora llevando esto a cifras del sector a nivel nacional, la pérdida de oportunidad se puede estimar que sí salen a subasta por ejemplo 5000 MW repartidos en proyectos de 70 MW, se podría hablar de un impacto de aproximadamente USD\$270M en un lapso de 5 años.</p> <p><b>c) Menor competitividad y economía en los Proyectos FNCER:</b> Al quedar excluida en la práctica la industria nacional de estos proyectos, los inversionistas de proyectos FNCER verán reducidas sus posibilidades de obtener un mayor número de ofertas y alternativas competitivas por parte de los proveedores de equipos y servicios necesarios para el desarrollo de este tipo de proyectos, perdiendo en parte su competitividad y eficiencia como resultado de abrir concursos que indirectamente no están bajo un marco de igualdad de condiciones.</p> <p><b>d) Menor generación de ingresos para las compañías nacionales y la correlativa disminución en el recaudo tributario para Colombia:</b> La marginación de la industria nacional derivada de los sobre costos asumidos por la exclusión el IVA analizada implica que la Nación deja de recibir ingresos toda vez que:</p> <p>i) Impide que los recursos que generan estos proyectos tengan la opción de quedarse en nuestro país, desincentivando la economía y fomentando la salida directa de estos capitales al extranjero.</p> <p>ii) Al quedar marginada la industria nacional y al desfavorecerla con relación a sus competidores extranjeros, las compañías colombianas verían disminuidos sobre ingresos de manera material y, como consecuencia, se reduciría el recaudo fiscal correspondiente a los impuestos que tradicionalmente pagan las empresas que desarrollan sus actividades localmente (por ejemplo, impuesto sobre la renta e impuesto de industria y comercio). Igualmente, al aumentarse la participación de los fabricantes extranjeros (como resultado de la exclusión del IVA), los ingresos que los mismos reciben no están sometidos a retención en la fuente por tratarse de rentas de fuente extranjera.</p> | <p>iii) Según cifras entregadas por tan solo una de las empresas nacionales consultadas, la afectación por la no participación en este tipo de proyectos puede estimarse en una pérdida en 5 años de aproximada de USD 30 mio USD de mercado y la pérdida de aproximadamente 100 empleos para una entidad productora nacional de gran tamaño.</p> <p>iv) Se podría pensar que el sustento para mantener el beneficio como una exclusión (y no cambiarlo a una exención) es precisamente conservar una fuente de recaudo del IVA en la cadena de producción. Sin embargo, en este caso en particular, este objetivo igualmente se vería afectado dado que se estaría limitando la participación de los proveedores nacionales de bienes, servicios e insumos, que no podrían realizar suministros a la industria nacional y, por lo tanto, el IVA recaudado en toda la cadena de producción se vería disminuido.</p> <p><b>e) Falta de Garantías para Inversionistas Nacionales:</b> Actualmente existen conglomerados multinacionales que han apostado por Colombia para constituir sus empresas afiliadas y fabricar en nuestro país este tipo de equipos y servicios generando empleo y trayendo desarrollo. Con este tipo de regulaciones que impiden la libertad de competencia en el plano local, se da un mal mensaje a estos inversionistas en Colombia, quienes, en últimas, para ser competitivos, tendrían que importar sus propios productos y, por lo tanto, se perdería la razón de ser de mantener sus inversiones en nuestro país.</p> <p><b>f) Igualdad de Tratamiento con otros Proveedores de FNCER:</b> Es importante tener unidad de criterio en materia regulatoria precisamente para mantener una confianza en el sector productivo del país. Motivo por el cual es necesario que todos los equipos y servicios de proyectos FNCER queden bajo el mismo tratamiento de exención del IVA, tal como lo establece la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) de forma exclusiva y particular para algunos de los componentes integrantes de las plantas solares.</p> <p><b>2) INCLUSIÓN DE LA ETAPA DE OPERACIÓN EN LE EXENCIÓN DEL IVA. En la propuesta original este aspecto estaba incluido.</b> En la exención de bienes y servicios de IVA, es importante considerar que alrededor del 20% de la inversión en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía se encuentra en la etapa de operación. Por lo anterior, proponemos que dentro de este beneficio se incluya la etapa de operación para impulsar aún más las iniciativas de inversión y óptima ejecución de este tipo de tecnologías en el país. Así mismo, para que todos los actores del mercado reciban los beneficios de la misma manera, es importante incentivar la industria nacional para que</p>  |

también desde la fabricación de los bienes necesarios para la construcción de las plantas de generación se contribuya a la reactivación económica.

**PROPUESTA DE ARTICULO:** Con base en los anteriores argumentos proponemos la siguiente redacción del artículo 12 incluido en la ponencia:

**ARTÍCULO 12:** Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía -FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión, inversión y operación, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Los productores de los bienes y prestadores de servicios de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados, en los mismos términos previstos en el parágrafo primero del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, la inversión será evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

**3) REVISIÓN DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE RENTA:** El beneficio de renta establecido en la Ley 1715 y ampliado en su horizonte de tiempo en la Ley 1955 de 2019 (Ley del plan de Desarrollo) es muy importante para incentivar y promover los proyectos de FNCE. Sin embargo, en la práctica, las empresas nuevas que quieren entrar al mercado, no tiene posibilidad de tener este beneficio hasta que los proyectos empiecen a generar utilidad, lo cual normalmente ocurre a los 5 o 6 años de operación del proyecto. Esta diferencia con las empresas existentes, les da a éstas últimas una ventaja que se podría solucionar, permitiendo trasladar este tipo de beneficio a los accionistas de las empresas ejecutadas que entran al mercado. Para ello respetuosamente proponemos la revisión del artículo 11 (en el proyecto original) así:

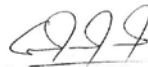
**Artículo 11. Deducción especial del impuesto sobre la renta.** Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen de manera directa o indirecta inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Consideramos que estos ajustes al proyecto, logran que los beneficios tributarios se apliquen por igual a empresas nacionales y extranjeras y a empresas existentes y empresas nuevas, lo cual es fundamental para la competitividad de estas tecnologías y para la entrada de nuevas empresas en un mercado con alto grado de concentración como lo es la generación de electricidad en la actualidad.

Atentamente,



**Germán Corredor Avella**

Director Ejecutivo

Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA

[direccion@ser-colombia.org](mailto:direccion@ser-colombia.org)

C.C:

Diego Mesa Puyo

Ministro de Minas y Energía

Miguel Lotero Robledo

Viceministro de Minas y Energía

## CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.*



### COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley "Transición energética"

Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones".

Informe de ponencia primer debate

### PRINCIPALES COMENTARIOS DE ANDESCO

Desde la Asociación, y las más de 60 empresas afiliadas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, destacamos la labor del Congreso de la República, y en particular de la Comisiones V de Cámaras de Senado y de Representantes y los ponentes del proyecto de ley, en el análisis realizado de los comentarios y diversas propuestas remitidas sobre la versión inicial del Proyecto de Ley, considerando en gran medida los asuntos expuestos y de mayor preocupación sobre el articulado inicial.

Respecto al articulado planteado en el informe de ponencia para el primer debate, vemos pertinente retomar algunos asuntos no considerados previamente y ajustar otros aspectos sobre el nuevo texto. Para ello, y en aras de continuar aportando en la construcción de esta iniciativa legislativa que permita fortalecer las acciones que se enmarcan en la transición energética, nos permitimos incluir en este documento las propuestas de ajuste que se detallan más adelante, que principalmente se resumen en:

- Consideración en el objeto otros energéticos de bajas emisiones que también aportan a la transición energética, sin supeditarlo exclusivamente al aporte que realizan las fuentes no convencionales de energía renovable.
- Precisión en la definición del Hidrógeno verde en línea con el estándar internacional que considere todas las fuentes renovables para la producción de este energético.
- Necesidad de incentivar el desarrollo de soluciones energéticas en zonas no interconectadas para lograr ampliar cobertura del servicio de energía eléctrica.
- Reiteramos la relevancia de la movilidad sostenible, la medición avanzada y el almacenamiento de energía en el marco de las acciones de gestión eficiente.
- Evitar un trato discriminatorio en el esquema sancionatorio para la geotermia frente a las demás FNCE.
- Inclusión de los proyectos de gas natural en el régimen especial de ejecución de proyectos de infraestructura, que ayude a garantizar la prestación de este servicio.
- En cuanto al FONENERGÍA, la necesidad de propiciar una clara diferenciación según los recursos que se estarían aportando por cada sector.
- Aclaración de la participación de las empresas de transmisión en las convocatorias del STR en línea con lo establecido hoy que da la prelación de los operadores de red.
- Retomar de la versión anterior el ajuste al incentivo de Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF).
- Importancia de no discriminar a las empresas por su categoría en las disposiciones sobre "Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias".

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

**COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

A continuación, se presentan los comentarios y propuestas de modificación específicas sobre aquellos artículos que consideramos ajustar, basados en el informe de ponencia para primer debate. Lo anterior con el fin de contribuir a que este Proyecto de Ley fortalezca la política pública enfocada en la transición energética, la dinamización del mercado energético y al avance de acciones para la reactivación económica que requiere el país.

| Texto original   | Comentario   | Propuesta modificación  |
|--|--|---|
| <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.  | El proyecto de ley apunta a disposiciones en el marco de la transición energética, dinamización del mercado, entre otros aspectos, por lo tanto, vemos importante que el objeto propuesto no se supedita exclusivamente al aporte de las fuentes no convencionales de energía renovable –FN CER-, ya que la transición incluye otros energéticos como el gas natural, que sin duda ayudarán a lograr lo que aquí se plantea, además de estar en línea con los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el marco del COP21.                         | <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético <del>a través de</del> <b>incluyendo entre otras,</b> la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.   |
| <b>Artículo 4.</b> Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:<br><br>23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; Y se considera FN CER.<br><br>24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles la separación del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de captura y secuestro o uso de carbono (CCUS) como parte de su proceso de producción. Y se considera FNCE. | Vemos en buena línea el haber incluido en el proyecto de ley estas definiciones que permitirán dar contexto a la aplicación de medidas e incentivos para este otro tipo de fuente energética.<br><br>No obstante, la definición de hidrógeno verde difiere de la estándar internacional la cual es más general porque incluye la producción de hidrógeno (a través de electrolisis) a partir de cualquier fuente de energía renovable. Es decir, en su definición estándar, el hidrógeno verde incluye hidrógeno producido a partir de generación de plantas | <b>Artículo 4.</b> Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:<br><br>23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FN CER. <b>Y aquí producido a partir de fuentes de energía renovable, tales como centrales hidroeléctricas.</b><br><br>24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles la |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | hidroeléctricas independiente de su tamaño (represas vs. PCHs).<br><br>De mantenerse como está, dejaría un vacío y generaría una potencial desventaja para proyectos de producción de hidrógeno basados en energía hidroeléctrica, los cuales podrían ser considerados como hidrógeno verde para exportación al mercado internacional pero no podrían beneficiarse de las concesiones (e.g. beneficios tributarios) otorgadas a los proyectos de hidrógeno verde bajo esta Ley en Colombia. | separación del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de captura y secuestro o uso de carbono (CCUS) como parte de su proceso de producción. Y se considera FNCE.   |
| <b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br>Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGEE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGEE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGEE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía. | En aras de incentivar el desarrollo de soluciones energéticas para ampliación de cobertura, sugerimos ajustar la redacción orientado a que la inclusión de microrredes de autogeneración a pequeña escala agilicen el cumplimiento del objetivo de ampliar cobertura en ZNI, así como la incorporación de las acometidas como parte del uso al que se destinaria este fondo.  | <b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br>Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGEE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGEE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGEE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía. |

|   |   |
|---|---|
| El FENOGEE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:<br>(a) Los recursos que nutran el FENOGEE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGEE continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0.40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia deberán permanecer en el patrimonio autónomo a fin de que sean invertidos para el cumplimiento de los objetivos del fondo.<br>(b) Con los recursos del FENOGEE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No | El FENOGEE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:<br>(a) Los recursos que nutran el FENOGEE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGEE continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0.40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia deberán permanecer en el patrimonio autónomo a fin de que sean invertidos para el cumplimiento de los objetivos del fondo.<br>(b) Con los recursos del FENOGEE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No |
|---|---|

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones localivas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos. La financiación otorgada por el FENOGGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo. Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGGE deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. (c) El FENOGGE podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGGE podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por</p> | <p>acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, <u>incluyendo las acometidas</u>, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala en <u>zonas no interconectadas para ampliar cobertura</u> y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones localivas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos. La financiación otorgada por el FENOGGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo. Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGGE deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. (c) El FENOGGE podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGGE podrá fungir como canalizador y</p> | <p>terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. (d) El FENOGGE podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. En estos casos, la gestión ejercida por el FENOGGE deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores. (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. Parágrafo primero. Las soluciones y/o sistemas con FNCE para la prestación del servicio de energía eléctrica financiados por el FENOGGE podrán continuar siendo objeto de asignación de subsidios conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGGE no financie dicho componente. Parágrafo segundo. Las entidades estatales de cualquier orden, sometidas a la Ley 80 de 1993, podrán celebrar en forma directa convenios o</p> | <p>catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. (d) El FENOGGE podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. En estos casos, la gestión ejercida por el FENOGGE deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores. (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. Parágrafo primero. Las soluciones y/o sistemas con FNCE para la prestación del servicio de energía eléctrica financiados por el FENOGGE podrán continuar siendo objeto de asignación de subsidios conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGGE no financie dicho componente. Parágrafo segundo. Las entidades estatales de cualquier orden, sometidas a la Ley 80 de 1993,</p> |
| <p>contratos con el FENOGGE para la ejecución de planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. Dichos convenios o contratos se considerarán contratos interadministrativos. Parágrafo tercero. El FENOGGE podrá crear, gestionar y administrar una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Artículo 6. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la</p>   | <p>podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con el FENOGGE para la ejecución de planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. Dichos convenios o contratos se considerarán contratos interadministrativos. Parágrafo tercero. El FENOGGE podrá crear, gestionar y administrar una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Artículo 6. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE, <u>incluyendo</u></p>   | <p>gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p>   | <p>los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica asociados, la movilidad eléctrica o dedicada a usos naturales, y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada, en un período de hasta de 15 años dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto. Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la</p>  |

|  |   |  |   |  |  |
|--|---|--|---|--|--|
| <p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br/>Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales - PROURE, estarán excluidos del IVA. Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior. Para tal efecto, la inversión será evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la</p>  | <p>Acorde con los comentarios previos, es necesario incluir los sistemas de almacenamiento y hacer extensivos los incentivos a los proyectos de movilidad sostenible (eléctrica, dedicada a gas natural y con hidrógeno), de manera que contribuyan al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al mejoramiento de la calidad del aire. Lo anterior, orientado a la construcción de ciudades sostenibles y a la mejora de la salud de los colombianos. Por otro lado, dado que no todos los proyectos que aportan a la eficiencia energética se encuentran en el PROURE, sugerimos no supeditar la exclusión del impuesto a dicha condición. Adicionalmente, sugerimos ajustar la función dada a la UPME sobre la certificación tal como estaba en el proyecto de ley inicial, de manera que no quede acotada a una actividad sino a la totalidad de inversiones a las que se refiere este artículo.</p>  | <p>energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.<br/><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br/>Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, <del>que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales - PROURE, y los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica asociados, la movilidad eléctrica, dedicada a gas natural o con hidrógeno.</del> Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior. Para tal efecto, <del>la inversión será evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no</del></p> | <p>energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.<br/>Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>  | <p>Sugerimos en primer lugar, ajustar lo que sería un error en la redacción menor, pero que podría cambiar todo el sentido de lo que plantea este artículo. Así, es pertinente cambiar la palabra <del>re</del>inversión por <u>pre</u>inversión. Adicionalmente, como se planteó anteriormente, sugerimos ajustar la función dada a la UPME sobre la certificación tal como estaba en el proyecto de ley inicial, de manera que no quede acotada a una actividad sino a la totalidad de inversiones a las que se refiere este artículo.</p>   | <p><del>convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, <u>certificará de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</u></del><br/>Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.<br/><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br/>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía - FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este</p> |
| <p>beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos. La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME. Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia energética, deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el</p> | <p>beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos. La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME. Para tal efecto, <del>la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, <u>certificará de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</u></del></p> | <p>Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.<br/><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br/>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo.</p>  | <p>En aras de evitar ambigüedades en la interpretación de este artículo, es importante aclarar que el régimen de depreciación acelerada aplicará para efectos fiscales. Asimismo, reiteramos la necesidad de ajustar la función dada a la UPME sobre la certificación tal como estaba en el proyecto de ley inicial, de manera que no quede acotada a una actividad sino a la totalidad de inversiones a las que se refiere este artículo. Por otra parte, consideramos necesario incluir los proyectos de medición inteligente ya que por medio de esta los usuarios tendrán un mayor control sobre sus consumos, podrán acceder a más servicios, instalar tecnologías como autogeneración, generación distribuida (p.e. paneles solares), dentro del uso eficiente de energía. Los prestadores mejoraran la gestión del servicio y la red, así como la relación con sus clientes. El Estado</p> | <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia energética, deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.<br/><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:<br/>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía - FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía - FNCE y de gestión eficiente de la energía <u>incluyendo proyectos de medición inteligente,</u> gozará del régimen de depreciación acelerada <u>para efectos fiscales.</u> La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del</p> |  |



|   |  |   |  |  |   |
|---|--|---|--|--|---|
| <p>excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:<br/>Artículo 21-2. Sanciones. Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes desarrollen actividades</p>   | <p>podrá contar con información en tiempo real para permitir la implementación de políticas públicas con mayor eficacia, como aquellas asociadas a cerrar las brechas del servicio aún existentes y focalizar mejor los subsidios.</p> <p>Vemos que este sería un mecanismo sancionatorio específico para un tipo de generación que no vemos necesario establecer dado que estaría cobijado por la generalidad del esquema sancionatorio hoy existente.</p> <p>De hecho, este artículo da un trato discriminatorio a la geotermia frente a las demás FNCE pues sería la única que se sometería a un régimen</p>  | <p>proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME certificará de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Superimos eliminar.</b></p> | <p>relacionadas con el desarrollo de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir del recurso geotérmico e incurran en las conductas señaladas en el siguiente artículo de esta Ley, según la naturaleza y la gravedad de la falta, así:<br/>1-) Amonestación.<br/>2-) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.<br/>3-) Multas de hasta ciento doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario -LVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.<br/>4-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará, aparte de los criterios prescritos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, lo siguiente:<br/>(i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos establecidos para el desarrollo de los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.</p> <p>Parágrafo Segundo. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de los otros regímenes sancionatorios que le sean aplicables.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Adiciónese el artículo 21-3 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera.</p>                                     | <p>especial de sanciones y adicional al que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Y en la exposición de motivos no se observa justificación para este tratamiento diferenciado.</p> <p>Lo anterior, además entendiendo que el propósito que persigue el proyecto de ley con la integración de los asuntos referidos a la geotermia es justamente incentivar este tipo de generación.</p> <p><b>Superimos eliminar.</b></p>  | <p>Vemos que este sería un mecanismo sancionatorio específico para un tipo de generación que no vemos necesario establecer dado que</p> <p><b>Superimos eliminar.</b></p>   |
| <p>Artículo 21-3. Conductas objeto de sanción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta ley y en las disposiciones normativas y reglamentos técnicos que regulen la actividad de exploración y/o explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, incluyendo entre estas:<br/>1. Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico sin el registro del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía;<br/>2. No cumplir con los requerimientos de información y de datos conforme lo fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste delegue.<br/>3. Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico excediendo el objeto o la extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere el registro.<br/>4. Provocar un daño al yacimiento geotérmico objeto de registro.<br/>5. Incumplir las normas técnicas establecidas para este tipo de proyectos.<br/>6. No desarrollar actividades una vez obtenido el registro geotérmico en las condiciones y plazos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del</p> | <p>estaría cobijado por la generalidad del esquema sancionatorio hoy existente.</p> <p>De hecho, este artículo da un trato discriminatorio a la geotermia frente a las demás FNCE pues sería la única que se sometería a un régimen especial de sanciones y adicional al que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Y en la exposición de motivos no se observa justificación para este tratamiento diferenciado.</p> <p>Lo anterior, además entendiendo que el propósito que persigue el proyecto de ley con la integración de los asuntos referidos a la geotermia es justamente incentivar este tipo de generación.</p> <p><b>Superimos eliminar.</b></p> | <p><b>Artículo 18.</b> Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del</p>  | <p>servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.</p> <p>Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCE y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGÉ podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución,</p> | <p>en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014. Lo anterior, considerando que la investigación es un pilar fundamental para llevar a cabo el desarrollo del hidrógeno en el país y en el marco de la hoja de ruta que se encuentra estructurando el Gobierno Nacional sobre este asunto.</p> <p>Asimismo, teniendo en cuenta el potencial que tiene el país no solo en el desarrollo de hidrógeno verde sino también azul, vemos pertinente incluir este último también en los beneficios mencionados previamente.</p> | <p>servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.</p> <p>Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCE y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde y Azul. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGÉ podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento,</p> |

|  |   |   |   |  |   |
|--|---|---|---|--|---|
| <p>reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOVEG, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.</p>  | <p>En el marco de la propuesta normativa del Ministerio de Minas y Energía para incrementar la cobertura de energía en el SIN y en las ZNI a través de soluciones aisladas, sugerimos contemplar en los subsidios las modalidades de prestación del servicio como resultado de la aplicación de la normativa definitiva.</p> <p>En todo caso, es importante señalar que la creación de mayores subsidios con cargo al FSSRI genera la necesidad de una mayor apropiación de recursos en el Presupuesto General de Nación.</p> | <p>acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOVEG, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Giro de recursos por menores tarifas. La Nación podrá girar al generador o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, que hayan migrado al Sistema Interconectado Nacional, siempre que dichas empresas y/o el prestador del SIN reporten la información del consumo, costos de la energía y cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios. En caso de que el subsidio se vaya a pagar al generador, solamente deberá reportar al SUI la energía generada y las tarifas a que tiene derecho.</p> | <p>migrada sea atendida por un prestador del SIN o hasta un término no mayor a dos años, lo que primero ocurra; las tarifas a tener en cuenta para la liquidación serán las dispuestas en la regulación y los subsidios liquidados podrán ser transferidos directamente a las empresas generadoras o que compraron energía en el Mercado de Energía Mayorista - MEM para los prestadores ZNI migrados al SIN, para cubrir el costo de la energía eléctrica suministrada.</p>  | <p>Consideramos que el párrafo requiere un ajuste en la redacción, ya que la definición y el cumplimiento de los niveles de prestación debe ser un parámetro de reglas generales en lugar de fijar estándares particulares por el hecho de que exista un aporte de aporte, se concederá un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades propietarias de la infraestructura y las empresas prestadoras suscriban el correspondiente contrato de aporte en el cual, además de la condición prevista en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se incluya el cumplimiento de niveles de prestación del servicio y de reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, como presupuesto para la continuidad de dicho contrato. Si vencido este plazo, la empresa no ha suscrito el contrato, el</p> | <p>Respecto de las zonas que hayan migrado al SIN estos subsidios también podrán reconocerse y pagarse hasta que la localidad migrada sea atendida por un prestador del SIN o hasta un término no mayor a dos años, lo que primero ocurra; las tarifas a tener en cuenta para la liquidación serán las dispuestas en la regulación y los subsidios liquidados podrán ser transferidos directamente a las empresas generadoras o que compraron energía en el Mercado de Energía Mayorista - MEM para los prestadores ZNI migrados al SIN, para cubrir el costo de la energía eléctrica suministrada.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Cuando exista infraestructura construida con recursos del Ministerio de Minas y Energía o del IPSE, siendo administrada y operada por prestadores del servicio de energía eléctrica o gas combustible sin que la entrega se haya efectuado mediante un contrato de aporte, se concederá un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades propietarias de la infraestructura y las empresas prestadoras suscriban el correspondiente contrato de aporte en el cual, además de la condición prevista en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se incluya el cumplimiento de niveles de prestación del servicio y de reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, como presupuesto para la continuidad de dicho contrato. Si vencido este plazo, la empresa no ha suscrito el contrato, el Ministerio de Minas y</p> |
| <p>Ministerio de Minas y Energía o el IPSE podrán disponer del porcentaje de la infraestructura del que sea dueño, para ser entregada a otro prestador.</p> <p>Parágrafo. En adelante, en los contratos de aporte de los que trata el artículo 87.9, y el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulen la materia, se podrá pactar el cumplimiento de niveles de prestación del servicio, la transferencia de propiedad en los términos del artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI y cualquier otra disposición tendiente a garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios, cuya vigilancia y control estará en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> | <p>Sugerimos eliminar el último párrafo, ya que esto podría desincentivar el desarrollo de proyectos para la prestación del servicio a través de este tipo de soluciones</p>  | <p>Energía o el IPSE podrán disponer del porcentaje de la infraestructura del que sea dueño, para ser entregada a otro prestador.</p> <p>Parágrafo. En adelante, en los contratos de aporte de los que trata el artículo 87.9, y el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulen la materia, <del>se podrá pactar el cumplimiento de niveles de prestación del servicio</del>, la transferencia de propiedad en los términos del artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI y cualquier otra disposición tendiente a garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios, cuya vigilancia y control estará en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>   | <p>Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación del servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la <del>viabilización de los proyectos</del>.</p> | <p>Vemos positivo este artículo, en el que se señala que para la ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica no se requerirán licencias urbanísticas de ningún tipo. Lo anterior, permitirá agilizar el desarrollo de los proyectos del sector. Por lo tanto, y en atención a que el objeto del proyecto de ley hace alusión a la transición energética (cobijando en general al sector energético), sugerimos incluir los proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de gas natural.</p>  | <p><del>Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación del servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos.</del></p>   |
| <p><b>Artículo 27.</b> Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas-ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.</p>   | <p>Sugerimos eliminar el último párrafo, ya que esto podría desincentivar el desarrollo de proyectos para la prestación del servicio a través de este tipo de soluciones</p>  | <p><b>Artículo 27.</b> Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas-ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.</p>  | <p><b>Artículo 30.</b> Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. No se requerirá licencia urbanística de parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.</p>  | <p>En línea con los mencionado en el artículo anterior, este texto permitirá agilizar el desarrollo de los proyectos del sector para la prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, sugerimos además incluir los</p>   | <p><b>Artículo 30.</b> Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. No se requerirá licencia urbanística de parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización <b>y para la prestación del servicio público de gas natural, en cada una de sus actividades de producción, transporte, distribución y comercialización.</b></p>   |
| <p><b>Artículo 31.</b> Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura</p>   | <p>Sugerimos además incluir los</p>   | <p><b>Artículo 31.</b> Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los</p>   | <p><b>Artículo 31.</b> Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los</p>   | <p><b>Artículo 31.</b> Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los</p>  | <p><b>Artículo 31.</b> Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los</p>   |

|   |  |   |  |   |
|---|--|---|--|---|
| <p>declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013 en los términos dispuestos en este artículo.</p> <p>Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social,</p>   | <p>proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de gas natural.</p>  | <p>proyectos de infraestructura declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013 en los términos dispuestos en este artículo.</p> <p>Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica y de gas natural.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica y de gas natural, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad</p>    | <p>sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad encargada de imponer las servidumbres por vía administrativa de la que trata la Ley 1682 de 2013, podrá cobrar a aquellas personas que lo soliciten, una tarifa de hasta el valor total de los honorarios y viáticos de los profesionales requeridos. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios y viáticos de contratos de la entidad respectiva.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán a través de convocatorias públicas desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR).</p> <p>En consistencia con la exposición de motivos, se sugiere ajustar la redacción considerando que, como se encuentra establecido hoy día, las convocatorias se ejecutan luego de que el OR ha desistido de ejecutar las obras. Por lo tanto, se propone un texto dejando esto explícito.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de que el artículo sea aplicable verso necesario eliminar el término de "domiciliarios", dado que las empresas de transmisión no son empresas de servicios públicos domiciliarios por cuanto no atienden usuarios finales del servicio.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, como patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas</p> | <p>pública e interés social, sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad encargada de imponer las servidumbres por vía administrativa de la que trata la Ley 1682 de 2013, podrá cobrar a aquellas personas que lo soliciten, una tarifa de hasta el valor total de los honorarios y viáticos de los profesionales requeridos. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios y viáticos de contratos de la entidad respectiva.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán, <b>únicamente</b> a través de convocatorias públicas, desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR) <b>que se desarrollen bajo el mecanismo de convocatorias vigentes en la regulación, siempre que el operador de red no manifieste interés.</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, como patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas</p>  |
| <p>y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> <p>El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros del Gobierno nacional y tres (3) miembros independientes designados por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico.</p> <p>Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos 104 de la Ley</p> | <p>procedimientos, vemos necesario que se adelanten procesos adecuados para mitigar los efectos en el desmonte de los fondos existentes y propiciar una clara diferenciación según los recursos que se estarían aportando por cada sector. Lo anterior, con el fin de focalizar los recursos en virtud de las necesidades energéticas alrededor del territorio nacional y propias para cada uno de los servicios públicos.</p> | <p>y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> <p>El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros del Gobierno nacional y tres (3) miembros independientes designados por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico.</p> <p>Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos 104 de la Ley</p> | <p>1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.</p> <p>El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.</p>  | <p>1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.</p> <p>El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.</p> |

|  |  |  |   |  |   |
|--|--|--|---|--|---|
| <p>Parágrafo Primero. La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Espacial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p>Parágrafo Tercero. Hasta tanto el Gobierno nacional reglamento lo dispuesto en este Capítulo y el FONENERGÍA entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y</p> | <p>Parágrafo Primero. La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Espacial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p><b>Parágrafo Tercero. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, discriminará internamente los recursos destinados al sector de energía eléctrica y al sector de gas natural, en función de los aportes que se hayan</b></p> | <p>Energía serán cedidos a FONENERGÍA. Antes de la entrada en operación del FONENERGÍA el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, FAZNI y PRONE.</p> <p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGÍA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el FONENERGÍA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> <p>Hasta que no esté constituido y operando el FONENERGÍA, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el FENOGGE.</p>   | <p><b>recaudado a la fecha en la que el Gobierno Nacional reglamente lo dispuesto aquí.</b></p> <p>Parágrafo Tercero. Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este Capítulo y el FONENERGÍA entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a FONENERGÍA. Antes de la entrada en operación del FONENERGÍA el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, FAZNI y PRONE.</p> <p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGÍA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el FONENERGÍA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> <p>Hasta que no esté constituido y operando el FONENERGÍA, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no</p> |  |   |
| <p><b>Artículo 39.</b> Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Modifíquese una definición del artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:<br/>Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:</p>   | <p>El ajuste propuesto busca incluir a todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, de esta manera se agregan otras categorías para que la aplicación del presente artículo no discrimine a parte de los prestadores.</p> <p>Consideramos que la propuesta de artículo desvirtúa la definición actual concebida para el mercado mayorista de energía eléctrica y puede generar riesgos para la prestación el servicio de energía eléctrica, al dejar de lado</p>  | <p>interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el FENOGGE.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias <b>oficiales</b>, mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, <b>así como aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan la calidad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de cualquier adscripción</b>, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Eliminar o ajustar de acuerdo al comentario</b></p> | <p>(...)</p> <p>El mercado mayorista: es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que vendedores y compradores intercambian energía y potencia en el sistema interconectado nacional con sujeción al Reglamento de Operación.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetas a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p>   | <p>las responsabilidades que hoy deben cumplir los agentes registrados como prestadores de este servicio.</p> <p>En este sentido, sugerimos eliminar <b>este artículo o agregar un párrafo</b> en el que se aclare que los vendedores y compradores a los que se hace referencia son los determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- mediante Resolución.</p> <p>Lo anterior, entendiendo también la facultad otorgada a la Comisión en el Plan Nacional de Desarrollo para definir nuevos agentes, así como sus derechos y deberes frente al mercado.</p> <p>Vemos necesario que exista una diferenciación de la media para todos los usuarios de vehículos eléctricos, de manera que su consumo pueda beneficiarse de la exención de la contribución de que trata este artículo.</p> | <p><b>Artículo 44.</b> Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetas a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> | <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos <u>para usuarios particulares</u> o en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos <u>o a los usuarios de vehículos eléctrico particulares</u>, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> | <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos <u>para usuarios particulares</u> o en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos <u>o a los usuarios de vehículos eléctrico particulares</u>, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> |
| <p><b>Artículo 45. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> El Gobierno Nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible e hidrógeno en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que</p>  | <p>El parágrafo propuesto tiene por objeto complementar los esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones establecidos en la Ley 1964 de 2019, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero mediante incentivos adicionales que permitan</p>  | <p><b>Artículo 45. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> El Gobierno Nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible e hidrógeno en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que</p>  |
| <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> | <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos <u>para usuarios particulares</u> o en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos <u>o a los usuarios de vehículos eléctrico particulares</u>, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> | <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos <u>para usuarios particulares</u> o en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos <u>o a los usuarios de vehículos eléctrico particulares</u>, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p> |
| <p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:<br/>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por</p>  | <p>La modificación plantea modificar la exoneración de la contribución por solidaridad, eliminando a las entidades asistenciales sin ánimo de lucro y supeditando los establecimientos indicados a que sean sin ánimo de lucro. En ese entendido, las IPS con ánimo de lucro y las entidades asistenciales tendrían que pagar contribución.</p>   | <p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:<br/>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por</p>  |

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| <h2 style="margin: 0;">CONTENIDO</h2>   |                             |
| <p style="margin: 0;">Gaceta número 577 - viernes, 4 de junio de 2021</p>   |                             |
| <p style="margin: 0;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>   |                             |
| <p style="margin: 0;"><b>INFORMES DE SUBCOMISIÓN</b></p>  |                             |
| <p style="margin: 0;">Informe subcomisión de ponencias unificación a ponencia y texto propuesto unificado para primer debate en Senado del proyecto de ley número 376 de 2020 senado, por medio de la cual se honra la memoria de las víctimas de Covid-19 en el país.....</p>  | <p style="margin: 0;">1</p> |
| <p style="margin: 0;"><b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b></p>  |                             |
| <p style="margin: 0;">Concepto jurídico asociación energías renovables al proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara.....</p>  | <p style="margin: 0;">4</p> |
| <p style="margin: 0;">Concepto jurídico Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones al proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. ....</p> | <p style="margin: 0;">5</p> |